

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1990.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 684.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

**Negociado 2.º—Elecciones.**—Declarada la vacante del distrito 2.º de Mahón por haber sido admitida el día 8 del corriente la renuncia del Diputado D. Juan Martorell y Cauties, he resuelto de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la ley convocar á los electores del espresado distrito para que elijan en los días 27, 28, 29 y 30 de este mes un Diputado provincial.

Palma 12 Noviembre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 685.

**Negociado 2.º—**Habiendo acudido á mi autoridad el Sr. Jefe económico de esta provincia en queja de los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, por no haber remitido á la dependencia de su cargo á pesar de las escitaciones que les han sido dirigidas al efecto la cuenta de cédulas personales del mes de Octubre último; prevengo á los mismos cumplan el servicio indicado á vuelta de correo bajo apercibimiento del máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley municipal vigente.

Palma 12 Noviembre de 1879.—Manuel Stárico.

Alaró, Bújer, Boñola, Capdepera, Establiments, Lloseta, Porreras, Santa Eugenia, Santa Margarita, Ciudadela, Ferrerías.

Núm. 686.

**Seccion de Fomento.—Minas.**—Don Juan Malberti y Rigo vecino de esta ciudad y habitante en la calle de San

Sebastian núm. 4, en representación de la sociedad Malberti y Compañia, ha presentado en este Gobierno á las doce de la mañana del día de ayer una solicitud pidiendo la concesion de veinte pertenencias de mineral de zinc con el titulo de Palmesana en el término de Andraitx, parage llamado *Can Tomauet* propio de D. Bartolomé Moragues lindante al N. con tierras de D. Magdalena Paredes, al E. con la carretera de Se Racó, al S. con la propiedad de D. Juan Pujol y Pastor y al O. con terreno de D. Mateo Valent Podera.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo de la casa de *Can Tomauet*, sita en la finca de D. Bartolomé Moragues; desde él se tomarán 100 metros al E. y sucesivamente 100 al N.; 100 al E.; 200 al N.; 700 al O.; 300 al S.; y 500 al E. quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de fecha de ayer la espresada solicitud, disponiendo se publique en este periódico oficial el registro de dicha mina, fijándose otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la alcaldia de Andraitx, á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 12 de Noviembre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 687.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Madrid. En Real orden fecha 8 del corriente mes, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra dice al Director general de Caballeria, lo que sigue:

«Descando el Rey (q. D. g.) fomentar la cria caballar del Reino en

cuanto fuere posible, armonizando esta medida con los recursos del Tesoro, persuadido que los depósitos de Sementales del Estado, son la principal base para el desarrollo de tan importante ramo de riqueza, y que para obtener resultados de los sacrificios hechos para el sostenimiento de aquellos establecimientos hay que romper con viciosas costumbres establecidas, y en práctica que ya por una condescendencia, ya por una mala interpretacion, se prestan y dan ocasion á continuos abusos con notorio perjuicio de los intereses generales y particulares que se trata de fomentar, se ha dignado dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse en la próxima cubricion.

**Primera.** Siendo el principal objeto de los depósitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos y criaderos en pequeña escala, los cuales por el número limitado de sus yeguas no tienen medios para adquirir sementales por cuenta propia, serán atendidas con preferencia y beneficiadas por los caballos del Estado las yeguas de los que se encontraren en ese caso, siempre que reúnan las condiciones que están prevenidas para su admision en las paradas.

**Segunda.** Que en armonia con lo dispuesto en el título quinto del Reglamento de Establecimientos de Remonta artículos tercero y quinto de los Depósitos de Sementales, no se concederán en lo sucesivo caballos de semilla de los Establecimientos del Estado á los ganaderos que cuenten con mayor número de veinte yeguas dedicadas á la reproduccion, puesto que teniendo elementos para adquirirlos de su propiedad no solo dejan de vender sus Potros á las remontas, sino que tampoco cumplen con las prescripciones de presentar sus productos para la estampacion del hierro del Depósito á que pertenece el Caballo facilitado segun está prevenido, viniendo á resultar que el Estado facilita la simiente y no puede demostrar tienen ese origen los productos, y por otra parte que

no pueden ser beneficiadas las yeguas de los pequeños ganaderos por el número excesivo de caballos que piden los que solo en un caso dado tienen derecho reconocido para que los disfruten sus yeguas.

**Tercera.** Que solamente en el caso de haberse muerto á un ganadero su semental y no haber tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por la proximidad del celo, justificando previamente dicha causa con certificado de la autoridad competente y declaracion ante la misma de dos criadores de la localidad ó más próximos á ella, podrá facilitarse semental del Depósito más inmediato al punto en que estuviere situada la yeguada; teniendo entendido que el caballo será elegido y designado por el Jefe del Establecimiento con arreglo á las circunstancias de las yeguas; el mismo Jefe marcará el número máximo de las que pueda beneficiar y el ganadero dado ese dato, deberá satisfacer veinte y cinco pesetas por cada una de las yeguas cubiertas, llevándose cuenta exacta de sus productos que se aplicarán exclusivamente á la adquisicion de sementales. La eleccion de las de esa especie por los Jefes encargados de las paradas evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y aun odiosos entre los mismos ganaderos, siendo esclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinen la eleccion del caballo por el Jefe del depósito.

**Cuarta.** Continuará autorizándose á los ganaderos y criadores que tengan por lo menos veinte y cinco yeguas de vientre la extraccion para caballos sementales de las parras de las Remontas y de los regimientos de Caballeria, pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años, no tenga más de doce y que haya sido hecha la eleccion de los que deben ser destinados con más preferente atencion á cubrir las bajas anuales de los cuatro depósitos de sementales del Estado.

Quinta. Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talon á que se refiere el modelo núm. 68 del Reglamento por los encargados de las paradas, así como lo espresado al dorso, respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de yeguas beneficiadas por los sementales de los diferentes establecimientos, la obligacion en que están dado el servicio gratuito prestado de presentar los productos en la época conveniente para la estampacion del hierro del Estado en el depósito de que proceda, significándose á los criadores que no lo efectuasen, sera causa bastante el no cumplimiento de esa disposicion para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condicion justa y legitima encaminada á que el Estado pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos sementales no deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripcion.

Sesta. Que los comisionados de las remontas en sus salidas periódicas, para la formacion de la estadística, llenen cumplidamente su mision respecto á las yeguas y potros nacidos de origen de los ya indicados sementales llevando cada comision un hierro del Establecimiento para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentacion hallándose distantes del pueblo en que se hallan concentrados los Depósitos.

Finalmente que V. E. al comunicar esta Soberana disposicion al Subdirector de remontas le haga cuantas prevenciones juzgue más convenientes á los fines indicados, y que por su autoridad y las que de ella dependan se vigile el cumplimiento de la anterior disposicion y de cuanto se halla consignado en el reglamento de remontas y depósitos de sementales del Estado.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

### Núm. 688.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de Octubre último publica la Real orden siguiente:

«Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, según lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están ins-

truidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 3 de Febrero último, y concedida que sea por el Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 días de anticipacion en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia del Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que haya de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el día en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de 30 días, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas estas resultasen desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobados, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el *Boletín oficial* de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 3 Noviembre de 1879.—Manuel Stárico.

### Núm. 689.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Estancadas.*—En la Gaceta de Madrid fecha 7 del actual núm. 311 ha publicado la Direccion general de Rentas estancadas el siguiente anuncio:

«Al examinar la Fábrica del Sello los de Correos y Telégrafos que se han presentado en pago de derechos de timbre, ha encontrado cuatro de 25 céntimos de peseta que, examinados por los Grabadores, han resultado falsos.

Las diferencias más esenciales que los distingue de los legítimos son las siguientes:

En los falsos se notan dos claros, uno en la frente y otro en la nariz del busto de S. M., formados ambos por la interrupcion de rayas que no continúan como en los legítimos.

El pelo en los sellos falsos, por la parte inferior de la cabeza, tiene unos claros que no existen en los legítimos, y su grabado es más ordinario.

La letra del epigrafe *Correos y Telégrafos* es bastante más estrecha en los falsos que en los legítimos.

La letra del epigrafe *Veinticinco céntimos* es más corta en los falsos.

El adorno que tiene el marco de los sellos carece en los falsos de una línea interior de puntos que sigue todas las ondulaciones de dicho marco, y es muy visible en los legítimos.

La falsificacion está hecha á buril, pero toscamente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—

El Director general, José María Rodríguez.

Al publicarlo esta Administracion en el Boletín oficial de esta provincia, encarga á los Administradores subalternos de Rentas estancadas, y á los Sres. Alcaldes de las localidades en donde no existan aquellos, que en el momento de recibir esta orden giren una visita á todos los puntos de expendicion y en el caso de conocer la falsedad de los sellos por las señas que espresa este anuncio se levante la correspondiente acta, que remitirán desde luego á esta Administracion, avisando de todos modos el resultado que ofreciese la visita.

Palma 10 Noviembre de 1879.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero.

### Núm. 690.

D. Guillermo Ignacio Más y Vaquer Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma encargado de la Judicatura de primera instancia del mismo por indisposicion del Sr. Juez.

En virtud del presente edicto, hago saber: Que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se ha promovido juicio de interdicto de adquirir, á nombre de Damian Ginestre y Busquets vecino de la villa de Fornalutx, habiéndose dictado en el mismo la sentencia cuyo literal tenor es como sigue:

Palma diez y nueve Setiembre de 1879.

Vistos:

Resultando que Damian Ginestra y Busquets, vecino de Fornalutx, ha presentado un escrito en este Juzgado, manifestando que mediante escritura pública de tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis con motivo del matrimonio que debía contraer con Florentina Oliver y Colom, se hizo donacion á esta por su tío Gabriel Arbona y Ripoll, para después de su muerte de todos sus bienes presentes y futuros, así como se la otorgaron recíprocamente los citados Ginestra y Oliver del usufructo de todos sus bienes á favor del sobreviviente, para durante la vida de éste, y aunque contrayera segundo matrimonio, con la facultad de disponer de la propiedad de los mismos bienes á favor de uno ó más de sus hijos comunes y en falta de prole á favor de uno ó más de los parientes del premuerto.

Resultando que el matrimonio proyectado por los espresados Damian Ginestra y Florentina Oliver tuvo efecto en catorce del mismo mes y año en que se otorgó la donacion consabida y que el usufructo que se reservó el donante Gabriel Arbona cesó con el fallecimiento de este sucedido en diez y seis de Agosto último.

Resultando que fallecida Florentina Oliver en ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete se hizo efectiva á favor de su marido Damian Ginestra la donacion de usufructo de los bienes de aquella, quedando ahora sujetos á este usufructo los bienes todos del referido Gabriel Arbona.

Considerando que por lo expuesto el título con que se pide es bastante para otorgar y conceder la posesion del usufructo de los bienes que fueron de Gabriel Arbona.

Considerando que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes de que se trata.

Se otorga la posesion de ellos á Damian Ginestra y Busquets, sin perjuicio de tercero, dándosele en cualquiera que designe en nombre y voz de los demás, para lo que se confiere comision al Juez municipal de Fornalutx, en cuyo distrito radican dichos bienes, evacuándola ante el Secretario, quien hará las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demás bienes y á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al espresado Ginestra como poseedor de aquellos, librándose la orden oportuna para ello. Así lo proveyó y firma S. S. de que doy fé.—Andrés Calleja.—Gerónimo Sureda.

Dado el posesorio mandado al instante Ginestra á su instancia se ha mandado hacerse notoria la sentencia preinserta por medio de edictos que se insertaran en el Boletín oficial y periódicos de esta capital, para que los que con ella se consideren perjudicados puedan deducir los derechos de que se crean asistidos dentro el término de sesenta días único plazo que la ley señala al efecto.

Palma cuatro Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 691.

D. Alvaro Campaner juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por veinte dias las fincas siguientes:

1.ª Una porcion de tierra cultivo secano de cabida de dos cuarteradas ó lo que sea, equivalente á ciento cuarenta y cuatro áreas, seis centi- áreas situada en el término Municipal de Santañy y lugar denominado Ne Amera, linda al Norte con tierra de los herederos de Andres Covas, al Este con las de D. Pedro Julian Rado, al Sur con las de Lorenzo Cánoves y al Poniente con las de Nadal Ferrando.

2.ª Otra finca denominada Els Rossells, plantada de viña sita en el término Municipal de Felanitx, de cabida de treinta y seis áreas ó lo que sea, y linda al Norte con tierras de Miguel Verger, al Levante con las de Prágedes Suñer, al Sur con las de Juana Maria alias Punta y al Poniente con camino público.

Cuyas fincas han sido justipreciadas, esto es, la primera en mil cincuenta pesetas y la segunda en trescientas cuarenta; y se venden á la ejecutada Catalina Suñer y Muntaner para con su producto hacer pago del crédito de mil pesetas á la actora D.ª Maria Vidal y Barceló; y para la subasta de las mismas queda señalado el dia dos del próximo Diciembre y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos del remate, escritura de traspaso, y demás diligencias á que este diese lugar.

Dado en Manacor á cinco Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alvaro Campaner.—P. S. M., Antonio Obrador.

Núm. 692.

Por el presente edicto se saca á pública subasta una finca embargada al ejecutado Jaime Gelabert y Riera, consistente en una cuarterada de tierra sita en este término, de procedencia del predio Son Parot, equivalente á setenta y una áreas tres centiáreas: Linda por Norte con tierra del susodicho predio, por Este con la de herederos de Gabriel Fornés, al Oeste con la de Pedro Andrés Fernandez y por Sur con igual porcion de Francisca Gelabert hermana del citado Jaime Gelabert; cuya finca pertenece á este por haberla comprado á su madre Antonia Riera y Bisquerra en escritura de trece de Abril del corriente año autorizada por D. Miguel Morey Notario; afecta al censo de ocho pesetas cincuenta céntimos cada año á cierto vecino de Palma, justipreciada con dicho censo en ochocientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos; y queda señalado para su remate el dia tres de Diciembre próximo y nueve horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, pues, así lo tengo dispuesto con providencia de ayer recaída en los autos juicio ejecutivo interpuestos por Lorenzo Morey y Caldentey contra el citado Jaime Gelabert.

Dado en Manacor á seis de No-

Núm 693.

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Noviembre de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENEDOR, CLASE DE ARTÍCULOS, qq. métrs., Kilógs., Hectógs., and PRECIO de la unidad. Includes items like Harina de 1.ª clase, id. de 2.ª id., id. de 3.ª id., Leña en rama, and Cebada.

Palma 11 de Noviembre de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

viembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 694.

D. Pablo Payeras y Pascual Juez Municipal de la villa de Búger.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Margarita Pascual y Pons, soltera, mayor de edad, natural de Búger é hija de Antonio y Margarita difunta, residente que fué en la espresada villa y en el dia ausente en ignorado paradero; á fin de que á los treinta dias contando del de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca á las nueve de la mañana en el Juzgado municipal de Búger y lugar de mi Audiencia á contestar al acto de conciliacion á que la cita en union de sus hermanas Magdalena y Francisca, su padre respectivo Antonio Pascual y Alemany: que como heredera abintestato que son de su madre Mrgarita Pons, le paguen la cantidad de cuatrocientas diez y seis pesetas sesenta y siete céntimos por capital y los intereses al seis por ciento anual del mismo devengados desde la muerte de la citada Pons hasta la fecha. Cuyo crédito probará en escrituras públicas de transmision de crédito por el Notario de La Puebla, las que pondrá de manifiesto. Pro testando todas costas. Con la advertencia que si dentro los treinta dias que se le señala de emplazamiento no fuere habida para ser citada en su persona y no concurriere al acto, se dará por contestada por su parte la demanda y conformada á ella.

Dado en Búger á los cinco dias de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Pablo Payeras.—Por su mandado, Pedro José Mascaró Secretario.

Núm. 695.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Baleares.

ESCUELAS.

Escuela elemental completa de niños. Mercadal. 550' » Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentaran sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Baleares dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Se proveeran asi mismo por oposicion las plazas que vaquen desde el dia 1.º del actual hasta el en que empiecen los ejercicios y las que de nueva creacion se establezcan.

Barcelona siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 696.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.

Escuelas elementales de niños. S. Andrés de Palomar. 1375' » Cacerras. 825' » Vallcebre. 825' »

Escuelas de párvulos. S. Feliu de Codinas. 1400' » Escuelas elementales de niñas. S. Andrés de Palomar. 916'75 S. Pedro de Ribas. 550' » S. Boy de Llusanés. 550' »

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentaran sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia, hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Se proveeran asi mismo por oposicion las plazas que vaquen desde el dia 1.º del actual hasta el en que empiecen los ejercicios y las que de

nueva creacion se establezcan.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.

Barcelona cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

TITULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.

Artículo 1.º La justicia criminal se administra en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 4.º La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó más Jueces municipales.

En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada distrito, por una Audiencia.

En todo el Reino, por el Tribunal Supremo.

Art. 5.º La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juz-

gados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion y término municipal, fuera de los casos en que con arreglo á la ley puedan ó deban trasladarse á otro punto.

Art. 6.º Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 7.º Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la Administracion de Justicia en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó estos se trasladen en los casos marcados por la ley.

Art. 8.º Los Jueces municipales ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal.

Art. 9.º Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

- 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.
2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.
3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 11. Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, dan lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.

Art. 12. Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

- 1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.
2.º Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.
3.º Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en caso de apelacion.

4.º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

5.º Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias ó al Tribunal Supremo.

6.º Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxiliaorias que otros Tribunales les confieran.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.

Art. 13. Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

REGIMIENTO INFANTERÍA DE TETUAN NÚMERO 47.

PRIMER BATALLON.

Relacion del donativo con que los Sres. Jefes y Oficiales y tropa del expresado Batallon contribuyen para socorrer las desgracias ocasionadas á los habitantes de la provincia de Murcia á causu de la inundacion ocurrida en el mes actual.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, and Ptas. Cs. listing names and amounts for various ranks like Teniente Coronel, Comandante, etc.

Table with columns: NÚMERO, TROPA, and Ptas. Cs. listing counts and amounts for ranks like Sargentos primeros, Cabos primeros, etc.

Importa la de los Sres. Jefes y Oficiales. 229'50

Importa esta relacion las figuradas trescientas, cincuenta y una pesetas, noventa y nueve céntimos.

Mahon 29 de Octubre de 1879.—El Jefe del Detall, Miguel Ruiz.—V.º B.º

El Teniente Coronel 1.º Jefe, Aloy.

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales por cualquiera clase de delitos.

5.º Conocer en única instancia de las causas contra los Jueces eclesiásticos con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6.º Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo.

7.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de primera instancia.

8.º Conocer en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, cuando no pasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la Administracion de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto, por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieron sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

por D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 13 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernández y Martínez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envio. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Hustr Colegio de Madrid, encargado del Negocio de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mutuo ó letra de fácil cobro.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.